

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00510 00**
Disciplinado: **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Jeisson Alexander Cruz Ladino
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Fecha de registro: 15-06 -2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, por las faltas consagradas en los artículo 37 numerales 1 y 2° de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, se queja del abogado LOPEZ DEVIA, a quien contrató el 17 de febrero de 2017 para adelantar el trámite prejudicial y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual correspondió al Juzgado 8° Administrativo de Villavicencio, donde se adelantó hasta emitir sentencia el 29 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Asegura que la sentencia fue notificada al abogado el 02 de julio de 2021, pero interpuso el recurso de apelación el 26 de julio 2021, superado el término de 10 días, por lo que el 30 de agosto de 2021, el juzgado profirió auto mediante el cual rechaza el recurso por extemporáneo.



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

Relata que siempre estuvo preguntándole al abogado vía whatsapp por el estado del proceso, pero no se le reportó actuación alguna siguiente a la última audiencia realizada el 14 de mayo de 2021.

En audiencia del 23 de enero de 2023¹, amplía la queja añadiendo frente a los interrogantes, que se comunicaba con su abogado mediante llamadas telefónicas, por chat o personalmente cuando iba a su oficina, que una vez terminadas las audiencias del proceso, tal vez le envió un mensaje para saber cómo iba el proceso y contestó que estaba ahí, que había que tener paciencia porque se demoraba.

Indica que se enteró que ya había salido la sentencia, porque entró a la pagina web de la Rama Judicial y decía en la anotación, auto rechaza, por lo que le escribió al whatsapp del abogado, qué significaba eso, y hubo silencio como respuesta; supo después qué significaba eso, porque entró a otra página donde podía descargar la sentencia y el auto que decía que el abogado respondió por fuera de los términos.

Señala, que el abogado no le dio ninguna explicación frente al rechazo del recurso, no obstante haberlo buscado y llamarlo por teléfono, motivo por el cual puso la queja.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, identificado con la C. C. No. 1.122.124.149 y Tarjeta Profesional No. 245.593 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, no registra sanciones disciplinarias en su contra.³

4. Tramite y Acopio probatorio

4.1 Con la queja se allegan las siguientes piezas documentales:⁴

¹ Ver anotación 25 expediente digital

² Ver anotación 4, pág. 2 expediente digital

³ Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

⁴ Anotación 2 expediente digital



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

4.1.1 Copia del poder concedido al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA por el señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo emitido por el Hospital Municipal de Acacías. (archivo poder)

4.1.2 Copia de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No. 2019-00004 de Jeisson Alexander Cruz Ladino contra la E.S.E. Hospital Municipal de Acacías, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante; junto con la constancia de notificación el 02 de julio de 2021. (archivos sentencia y notificación sentencia).

4.1.3 Recurso de apelación contra la sentencia anterior, interpuesto por el abogado el 26 de julio de 2021 (archivo recurso).

4.1.4 Auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto. (archivo auto rechaza)

4.1.5 Transcripción de una conversación por chat, con indicación de fechas, 13 y 14 de mayo de 2021, 24 de junio 2021 y 07 de septiembre de 2021. (carpeta chats wathsaap).

4.2 En audiencia del 30 de septiembre de 2022⁵, rinde versión libre el abogado LOPEZ DEVIA, indicando que la decisión de fondo del proceso en cuestión, fue emitida a finales de 2021 y notificada por correo electrónico, pero es de conocimiento público que en el año 2020 se dio la pandemia por el covid-19, lo cual afectó también el desarrollo de los procesos judiciales; aduce que su correo electrónico colapsó por lleno total, lo que impidió que se diera cuenta de algunas actuaciones judiciales en varios procesos.

Describe que también por esa fecha tuvo problemas con las personas con las que trabajaba y quedó solo, y al estar revisando carpetas de procesos advierte que en el asunto se había proferido sentencia, de inmediato interpone el recurso de apelación que fue declarado

⁵ Anotación 19 expediente digital



Radicación: **No. 2021-00510-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

extemporáneo, según las pruebas allegada con la queja; asegura que nunca existió negligencia u omisión de su parte, pues interpuso la demanda, asistió a todas las audiencias, presentó alegatos e infortunadamente la sentencia fue en contra de su cliente.

Expresa que respecto de la sentencia es necesario recalcar que el juez manifestó que el material probatorio que se había aportado era insuficiente y razonablemente determinó que no había mérito para acceder a las pretensiones.

Concluye diciendo que hubo una falla tecnológica, que es muy complejo probar en el momento, que nunca actuó con negligencia, menos en el asunto, porque conoce al quejoso desde secundaria, donde fueron compañeros.

Aduce que no miraba todos los días el correo, sino que intentaba verlo cada dos (2) días, y le empezó a salir un mensaje que estaba lleno, entonces borraba correos y trataba de liberar espacio, pero no sabía que seguían llegando los correos; igualmente, que al observar el mensaje, llamó telefónicamente a Jeisson, pero no contestó y entiende que ya conocía la decisión y estaba planeando la queja; ante ello no insistió, porque el juzgado tenía como probar que envió el correo y su buzón a pesar de lleno, no rebotó.

4.5 Se allega proceso administrativo de nulidad y restablecimiento No 2019-00004-00 de Jeisson Alexander Cruz Ladino contra E.S.E. Hospital Municipal de Acacías que cursa en el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio⁶, en el que se detalla:

- Poder conferido por el quejoso al abogado LOPEZ DEVIA (anotación 1 pág. 2)
- El 14-ene-2019 presentación demanda dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo oficio EPS-SO-CO-077 del 28-jun-2018 mediante el cual el Hospital negó la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el demandante, así como el pago de prestaciones sociales e indemnización, y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de conceptos salariales e indemnización causados desde el 1-abr-2012 al 8-mar-2016 y , la restitución de derechos laborales al cargo de auxiliar administrativo 04 (anotación 1 pág. 3-15, 149).

⁶ Ver anotación 24 expediente digital



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

- El 17-sep-2019 auto admisorio de la demanda (anotación 1 pág. 166 y 167).
- El 13-may-2021 se lleva a cabo la audiencia inicial (anotación 7)
- El 13-may-2021 se realiza audiencia de pruebas (anotación 9)
- El 30-jun-2021 sentencia que resuelve negar las pretensiones de la demanda (anotación 14)
- El 02-jul-2021 notificación sentencia (anotación 15)
- El 26-jul-2021 presentación recurso de apelación sentencia por el abogado LOPEZ DEVIA (anotación 16)
- El 30-ago-2021 auto rechaza por extemporáneo recurso apelación (anotación 18).
- El 31-ago-2021 Notificación por estado de la decisión anterior (anotación 19)

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 23 de enero de 2023⁷, se endilgaron cargos al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas consagradas en los artículos 37 numerales 1 y 2 ibídem a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto no estuvo pendiente de la sentencia e interpuso el recurso de apelación extemporáneamente, además, por no dar respuesta a los mensajes que le enviaba su cliente, solicitando información del proceso, enterándose por otros medios de lo que había ocurrido y al requerir explicación al respecto, tampoco recibió respuesta.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado

En audiencia del 05 de mayo de 2023⁸ el abogado disciplinado alega de conclusión indicando que en el asunto nunca tuvo un actuar omisivo o negligente, por cuanto el proceso contencioso administrativo así lo demuestra; agrega que nunca se cobraron honorarios por anticipado al cliente Jeisson Alexander Cruz, porque todo se organizó sobre la base de la amistad y la buena relación que tenían.

⁷ Anotación 25 expediente digital.

⁸ Ver anotación 32 expediente digital



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

Esgrime que todo iba en orden hasta que se presentó la circunstancia ajena a su voluntad, que propició la presentación extemporánea del recurso de apelación, sin que ello hubiese sido de mala fe o una conducta dolosa con intención de causarle daño a Jeisson Alexander Cruz.

6.2 Ministerio Público

No asistió

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, con su omisión para gestionar oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, adversa a los intereses de su prohijado y de no brindar información sobre el asunto al cliente cuando se lo solicitó o en todo caso al término de su gestión; incurrió en las faltas a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó los deberes consignados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem, a título del culpa,

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destacan los establecidos en los numerales 8 y 10 ibidem:



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

- 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,
- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 3) descuidar
- 4) abandonar

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 2.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”.

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores a saber:

- “1) Omitir*
- 2) retardar”.*

De la misma forma, tiene pluralidad de verbos que hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por tanto cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en en ella cuando se omite o retarda la entrega efectiva del informe de la gestión realizada por el profesional del derecho en virtud del mandato conferido, bien cuando es solicitado por el cliente o definitivamente al concluir la la gestión.



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:⁹

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar

la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁰

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.1 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por el señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, en la que reprocha la conducta del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, a quien contrató para adelantar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y contra la ESE Hospital Municipal de Acacias, dentro del cual se profirió sentencia adversa a sus intereses, el 30 de junio de 2021 y el abogado la recurrió en apelación de manera extemporánea, motivo por el cual fue rechazado el recurso.

⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

También se duele que no le brindara ninguna información sobre el asunto, cuando se lo requirió, ni posteriormente.

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) El señor Jeisson Alexander Cruz Ladino y el abogado LOPEZ DEVIA, en febrero de 2017 acordaron que el profesional adelantaría ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se adelantó ante el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con el No. 2019-00004-00.¹¹
- b) Dentro del citado proceso, se expidió el 30 de junio de 2021 sentencia negando las pretensiones de la demanda o adversa a los intereses del mandante, la cual fue notificada el 02 de julio de 2021, al apoderado del demandante o abogado LOPEZ DEVIA aquí investigado.¹²
- c) El abogado CRUZ DEVIA, interpone recurso de apelación contra la sentencia reseñada, el 26 de julio de 2021, el cual es rechazado por extemporáneo, mediante decisión del 30 de agosto de 2021 por el juez de la causa, quedado en consecuencia en firme la sentencia desfavorable de primera instancia.¹³
- d) El señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, al enterarse del registro de la anotación del auto que rechaza el recurso de apelación en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, requiere al abogado le informe de qué se trata, pero el togado LOPEZ DEVIA no brindó información alguna, y obteniendo el quejoso el texto del citado auto, decide interponer queja disciplinaria.¹⁴

La comprobación de las anteriores aseveraciones, revelan que el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, efectivamente recibió un encargo profesional y en virtud del mismo adelantó un proceso contencioso

¹¹ Anotaciones 2 y 24 expediente digital (en concordancia con la queja y versión libre del investigado).

¹² Anotaciones 2 y 24 expediente digital (en concordancia con la queja y versión libre del investigado).

¹³ Anotaciones 2 y 24 expediente digital (en concordancia con la queja y versión libre del investigado).

¹⁴ Anotaciones 1 y 25 expediente digital (queja y su ampliación).

Anotaciones 50, 58 expediente digital (soportes enviados por el abogado y la JEP)



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

administrativo, dentro del cual se profirió decisión en contra de los intereses de su cliente y, sin embargo, no ejerció oportunamente el recurso de apelación procedente contra ésta; igualmente tampoco informó de la situación a su mandante, pese a que fue requerido para ello.

Por consiguiente, son las faltas a la debida diligencia, los tópicos sobre los cuales emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1 Legalidad

Los comportamientos activos inmediatamente descritos, encuadran en las siguientes **descripciones típicas**:

La estipulada en el artículo 37 numeral 1 ibídem por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que en su calidad de abogado, habiéndole sido notificada la sentencia dentro del proceso contencioso administrativo en que apoderaba al señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, no interpuso dentro del término oportuno apelación contra ella, provocando que el recurso fuera rechazado y la decisión de primera instancia quedara en firme, siendo adversa los intereses de su prohijado.

La contemplada en el artículo 37 numeral 2 ibídem por el verbo rector *omitir la rendición del informe de la gestión cuando fue solicitado por el cliente y en todo caso al concluir la gestión profesional*; como quiera que el abogado, habiéndose enterado el quejoso de la glosa “*auto rechaza*” realizada en el historial digital del proceso, le pidió al abogado que le informara sobre el curso del asunto, y en especial por esa anotación, pero el requerimiento fue ignorado desde esa oportunidad hasta la fecha.

Así las cosas, este Juez Colegiado recalca que las conductas realizadas por el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, descritas en precedencia, son susceptibles de adecuarse a las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 37 numerales 1, 2 de la Ley 1123 de 2007, sobre las cuales se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la transgresión de los deberes de obrar con la debida diligencia profesional, que fueron los atribuidos al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar los deberes profesionales vertidos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcritos.

En el *sub lite* no hubo debida diligencia profesional en el obrar del profesional del derecho YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA; toda vez que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2019-00004-00 que adelantaba como apoderado judicial del señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, no interpuso en oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en contra de los intereses que prohijaba.

Así se puede apreciar al observar el expediente del citado proceso, dentro del cual se emite sentencia que niega las pretensiones de la demanda, el 30 de junio de 2021, decisión que es notificada el 02 de julio de 2021, pero solo hasta el 26 de julio de 2021, viene a ser recurrida en apelación por el abogado LOPEZ DEVIA; de allí que el 30 de agosto de 2021, el juez de la causa contenciosa administrativa, rechazara por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.¹⁵

¹⁵ Ver anotación 24 expediente digital, registros 14-18 del proceso en préstamo.



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

Sustentó su providencia el citado operador jurídico, de la manera que sigue:¹⁶

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 02 julio de 2021 (archivo de nombre: 18ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 22 de julio de 2021, y la parte actora sustentó el recurso de apelación el 26 julio de 2021, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme había precluido la oportunidad para impugnarla.

Tampoco hubo debida diligencia en la gestión profesional del abogado LOPEZ DEVIA en el presente asunto; como quiera que enterado por sus propios medios el quejoso e interesado, esto es, por la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, requiere telefónicamente al abogado por una explicación o informe de lo ocurrido, pero fue completamente ignorado.

Ciertamente, el señor Jeisson Alexander Cruz Ladino, el 7 de septiembre de 2021, le pregunta a su abogado vía mensaje de texto, qué pasó con el proceso, pues aparece una anotación de auto rechaza, que si eso significa, que *no salio a favor*, pero no obtuvo respuesta alguna, así como tampoco la llamada telefónica, ni la visita a la oficina del togado, porque no lo encontró allí.¹⁷

Motivo por el cual, en consecuencia con esa omisión de informe, se dio a la tarea de descargar los archivos del proceso que aparecían en la plataforma web de consulta del mismo, para leerlos y darse cuenta de la magnitud de lo ocurrido y pasar a interponer la queja disciplinaria.¹⁸

La Sala advierte que las conductas que se valoran no es posible justificarlas, con el discurso del profesional del derecho investigado, apuntado a que no tuvo conocimiento a tiempo de la situación, porque *su correo electrónico colapsó, falla tecnológica compleja de probar en el momento*; por cuanto como gestión inmediata desplegada ante la anomalía que describe, solo manifestó que llamó a su cliente pero no le

¹⁶ Ver anotación 24 expediente digital, registro 18 del proceso en préstamo.

¹⁷ Ver anotación 2 expediente digital, numeral 4.1.5 de la parte I. *Antecedentes* de esta providencia, queja, ampliación de queja.

¹⁸ Ver anotaciones 1 y 25 expediente digital, queja y ampliación de queja.



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

contestó, es decir, ese fue el único medio y oportunidad que utilizó para su contacto, teniendo muchos más por agotar. Además, tampoco acreditó en manera alguna que hubiese recurrido a la consulta digital constante del proceso, como era su responsabilidad, máxime si sabía que lo único que estaba pendiente en el mismo, era la expedición de la sentencia.

Igualmente, la Sala rechaza el argumento exculpatório esgrimido por el togado LOPEZ DEVIA orientado a que *el despacho decidió en la sentencia razonablemente y conforme se encontraba demostrado en el proceso*; como quiera que es una actitud irresponsable, venir a restar importancia a la interposición del recurso, cuando era su deber hacerlo, dado el compromiso que adquirió de salvaguardar los intereses de su cliente, quien por demás se los confió en virtud de su profesionalismo. Ciertamente, al señor Cruz Ladino, le asistía el derecho a una doble instancia para su causa, a que un juez diferente y de mayor jerarquía revisara el asunto; oportunidad que se vio frustrada por la conducta negligente del abogado.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación a los deberes trasgredidos, justificación válida que eximiera al abogado YESION JAVIER LÓPEZ DEVIA del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado los deberes a la debida diligencia profesional.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deberes que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es*



Radicación: No. 2021-00510-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

*un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”.*¹⁹

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que las conductas del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA se enmarcan en las faltas disciplinarias consagradas en el 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007, que afectaron sin justificación alguna los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁰

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a un concurso de faltas disciplinarias con trascendencia social por mancillar el buen nombre de la profesión, habida cuenta que se atentó contra la debida diligencia profesional, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Igualmente, se observa que las conductas causaron un perjuicio al quejoso y se realizaron aprovechando sus condiciones de inexperiencia

¹⁹ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²⁰ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2021-00510-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

en el asunto; por tanto deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) MESES.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION de TRES (3) MESES** en el ejercicio de la profesión al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 37 numerales 1 y 2 a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2021-00510-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1,2 culpa Ley 1123/2007

YIRA LUCIA OLARTE AVILA Magistrada

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901da38ee22240efa80f59259d6bc692bd44b3f13762bf4d8cee36dbd48651e5**

Documento generado en 26/06/2023 08:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**